

Expediente: **3814/22**

Carátula: **KAHAN MARIO C/ GELSI HECTOR ROLANDO Y OTRO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *AGUIRRE, ROBERTO CESAR-DEMANDADO*

90000000000 - *GELSI, HECTOR ROLANDO-DEMANDADO*

20267825387 - *KAHAN, MARIO-ACTOR*

20282235634 - *URUEÑA, DANIEL FERNANDO-DEMANDADO*

JUICIO: "KAHAN MARIO c/ GELSI HECTOR ROLANDO Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 3814/22.

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 3814/22



H104047222467

JUICIO: "KAHAN MARIO c/ GELSI HECTOR ROLANDO Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 3814/22.

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad interpuesto por la parte demandada en estos autos caratulados: "Kahan Mario c/ Gelsi Hector Rolando y otro s/ Desalojo", y

CONSIDERANDO:

1) Por presentación de fecha 03/05/2023, Daniel Fernando Urueña, demandado, deduce perención de instancia del proceso principal. Indica que se encuentran vencidos en exceso los plazos establecidos por el artículo 240 inciso 1: entre la providencia de fecha 22/08/2022 y la presentación de la demanda acaecida en fecha 29/03/2023 transcurrió el plazo de seis meses previsto en la normativa procesal local.

Corrido el traslado pertinente, Mario Kahan se opone al planteo de la caducidad. Denota que la fecha 22/08/2022, que fue aducida por Urueña como apertura de la instancia, en realidad es la interposición del requerimiento de la mediación obligatoria exigida por la ley provincial N° 7844. Indica que la interposición de la demanda acaeció en 08/03/2023. Por lo tanto, el planteo deducido por el demandado deviene improcedente. Solicita se aplique una sanción pecuniaria a Ureña, en

ocasión a la maliciosidad del planteo.

En fecha 31/05/2023 se agregó dictamen de la Sra. Agente Fiscal, quien opina que en autos no operó la caducidad de instancia.

Por decreto de fecha 15/06/2023 se llaman los autos a despacho para resolver.

2) Debiendo resolver sobre la cuestión sometida a decisión, coincido con el dictamen de la Sra. Agente Fiscal: en autos no operó la caducidad de instancia.

Para que el instituto de caducidad de instancia proceda se requieren cuatro presupuestos: existencia de una instancia; inactividad procesal; transcurso de un determinado período establecido por la ley y una resolución judicial que así lo declare. Se entiende como instancia al conjunto de actos procesales que se suceden ya sea desde la interposición de una demanda, desde la promoción de un incidente o de la resolución mediante la cual se conceda un recurso hasta la notificación del pronunciamiento hacia el que dichos actos se encaminan.

En este sentido, entiendo que entre las fechas determinadas por el demandado como extremos para calcular la caducidad no existía una instancia pasible de caducar. Esto, por cuanto el artículo 241 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece: "...La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado []". El actor promovió la demanda en fecha 29/03/2023, no como erróneamente señala Urueña en 22/08/2022. Esto es así, por cuanto Kahan adjunta el 29 de marzo el acta de cierre sin acuerdo exigido por el artículo 19 de la ley N° 7.844: "Si las partes no arribasen a un acuerdo igualmente se labrará un acta [] El reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando las constancias de la mediación".

En este sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia en la Sentencia N° 115 de fecha 20/02/2018: "Luce correcto el razonamiento sentencial –voto mayoritario– en cuanto considera que el requerimiento de mediación no es el acto procesal aludido en el artículo 203 del CPCCT (' La instancia se abre con la promoción de la demanda'), por lo que la instancia no se abre con la presentación del requerimiento de 'mediación prejudicial obligatoria', sino con la presentación de la 'demanda' por Mesa de Entradas. Para una claridad sobre el punto, debe hacerse un distingo sobre dos situaciones que pueden producirse: 1) El caso en el que no se promueve demanda, sino solamente un pedido de mediación previa y obligatoria, que luego concluye sin acuerdo y, con posterioridad, se deduce la demanda; 2) El caso en el que se promueve la demanda y luego tiene lugar el proceso de mediación a solicitud de parte interesada o por imperio de la ley que establece la mediación obligatoria para los supuestos contemplados en la Ley N° 7844. En el primer supuesto –supuesto de autos–, diremos que la mediación prejudicial no abre una instancia pasible de caducar, y que la instancia recién se abre con la deducción de la demanda. Tal conclusión surge de la redacción de la Ley N° 7844 (de 'mediación obligatoria previa a la iniciación de juicios'), la que refiere en su artículo 1°: 'Instituyese con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley' (el destacado es propio), para luego expresar en el artículo 3°: 'Quedan excluidas de la mediación prejudicial obligatoria las siguientes causas: ()' (el destacado es propio), lo que deja en evidencia el carácter prejudicial (no hay instancia judicial) de este método alternativo de solución de controversias. Entonces, no existiendo instancia judicial abierta en la etapa de mediación la caducidad no resulta viable".

Por todo lo expuesto, concluyo que no existía en autos una instancia pasible de perimir. En consecuencia, corresponde RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado, con costas a su cargo por resultar vencido (artículos 105 y 106 del Código Procesal

Civil y Comercial de Tucumán).

3) Asimismo, resulta oportuno expedirme sobre la petición efectuada por Mario Kahan, en relación a la aplicación de la multa establecida en el artículo 25 y 26 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Observo que en autos no surge que se haya configurado una conducta abusiva o injustificadamente dilatoria: la actitud de Urueña no puede ser inferida como dilación del trámite. Por lo tanto, y dado que las sanciones sólo deben ser aplicadas de manera restrictiva para asegurar el orden del proceso, corresponde NO HACER LUGAR a la solicitud de aplicación de multa.

Por ello,

RESUELVO:

1 – NO HACER LUGAR al incidente de perención de instancia deducido por el demandado, Daniel Fernando Urueña en fecha 03/05/2023, conforme lo considerado. Costas al demandado vencido, conforme se considera.

2 – NO HACER LUGAR al pedido de imposición de multa deducido por el actor, Mario Kohan, en su escrito de fecha 19/05/2023.

3 – HONORARIOS oportunamente. FGLD 3814/22.

HÁGASE SABER

Dr. Enzo Dario Pautassi

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.